

RECOMENDACIÓN NÚMERO 018/2020

Morelia, Michoacán, a 14 de agosto del 2020.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN.

LICENCIADO ULISES GABRIEL RANGEL CERVANTES
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
APATZINGÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **APA/48/19** presentada por XXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en **su propio agravo**, consistentes en **violación al derecho de petición**, atribuidos al licenciado **Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director del Instituto Superior de Apatzingán, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. Con fecha 26 de febrero de 2019, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXX, ante este Organismo, mediante la cual señala lo siguiente:

“Primero.- Primeramente quiero mencionar que soy trabajadora del Instituto Superior de Apatzingán, donde estuve laborando dos años como trabajadora de confianza, hasta que llego el director Ulises Gabriel Rangel Cervantes, quien me solicitó la renuncia del puesto administrativo, como Jefa de división de la carrera de contador público, el día 28 veintiocho de enero del año en curso, le entregué un escrito de mi renuncia, donde le solicité lo siguiente: Retomar a la docencia con la clave profesor asociado C y horario que comprenden de 08 a 16 horas, solicitando permanecer a la carrera de ingeniería y gestión empresarial y por ende a la academia de la misma, así como ser colaboradora de la academia de económico administrativas (Contador Público) y solicité la carga académica, solicitando materias de gestión empresarial, como es Dinámica Social, Taller de Ética de la carrera de Contador Público, escrito que firmó dando el visto bueno y autorizando el director general del ITSA, el licenciado Ulises, que hasta la fecha del día de hoy 26 veintiséis de febrero del año en curso, no me ha resultado permanecer a la carrera de Gestión Empresarial y por ende, a la academia de Ingeniería en Gestión Empresarial, fundamentando que no tengo perfil para pertenecer a esa carrera, de lo cual es falso ya que conforme al lineamiento y academias, menciona lo siguiente: “todos los profesores del instituto deben integrarse y participar, proactivamente, al menos en una academia de acuerdo con su perfil y o experiencia profesional, productividad docente, científica, tecnológica y de vinculación. El artículo 18.4.3.17 estipula lo siguiente el (la) jefe (fa) del

departamento académico elabora la liberación de actividades a los integrantes de la academia de acuerdo al criterio donde tenga la mayor carga académica, en el caso de que el Profesor pertenezca a más de una academia. De acuerdo al lineamiento de academia anteriormente mencionados, me están violentando los derechos como docente de ITSA, porque tengo la decisión de estar en la academia de Ingeniería de Gestión Empresarial, donde tengo la mayor carga académica, toda vez que imparto la materia de dinámica social a dos grupos de la carrera de Gestión Empresarial, que en total son 08 ocho horas a la semana, 03 tres horas en ingeniería Informática, con asignatura de taller de legislación informática y 04 cuatro horas a la semana con la materia de taller de Ética para Contador Público, existiendo un trato desigualitario toda vez que en esa academia de gestión empresarial, está integrada de diferentes perfiles, y ahora me dicen que no tengo el perfil. Cuando a la jefa de división de ingeniería en Gestión Empresarial es Licenciada en Derecho al igual que yo y esta pertenecía a la academia de Ingeniería de Gestión Empresarial.

Segundo.- No se me ha integrado a la carrera ya antes mencionado, dándome en este semestre, enero-julio 2019, dos mil diecinueve un horario docente, donde firman la jefa de división de contador público M.A. Corina Onchi Hernández y no así la jefa de división de Ingeniería de Gestión Empresarial, Lic. Eréndira Zaragoza Yacuta, así negando el cambio y haciendo a un lado mi derecho de decidir en qué academia pertenecer, cumpliendo con lo que menciona el lineamiento de academias, por lo que considero que no estoy recibiendo un trato igualitario, como otros docentes que sean integrados a dicha academia. Referente a la última reunión de la academia de Gestión Empresarial,

la jefa de la división la Lic. Eréndira, menciono que ya estaba la academia completa con las personas actuales que integran la academia indicada y que no había más lugar para 02 dos docentes para integrarse a la misma.

Tercero.- También me vengo a quejar, de la persecución de la parte administrativa que encabeza el Lic. Ulises Gabriel, tomando represarías por haber pertenecido al equipo de confianza del anterior Director M.A. Raudel Gaspar Ávila, negándome el cambio de academias y negándoseme un lugar digno para desarrollar mi función académica, comprometiéndose para esto el actual Director General, a proporcionarme un cubículo individual para cumplir mis funciones académicas desde la fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, a la fecha de hoy, no se me ha resuelto nada, diciendo que lo va a mandar hacer el cual no se ve movimiento para ello, por lo que no he podido atender a mis alumnos como se lo merecen, ya que desempeño mis funciones docentes en una banca que se encuentra en el jardín. Él se comprometió a entregarnos a un cubículo en el edificio "C", mientras nos entregaba el individual, pero la sorpresa fue que se los dieron a dos docentes de menor antigüedad del sindicato minoritario y que ellos ya tenían cubículo designado, lo cual se ve a simple vista la persecución, la discriminación hacia mi persona. Vengo ante este Organismo Protector de Derechos Humanos, para que se me respeten los derechos humanos laborales donde me den un trato digno e igualitario, así como a todos..." (fojas 1 a 3).

4. El día 27 de febrero de 2019, se admitió en trámite la queja de referencia, solicitando el informe a la autoridad señalada como responsable, mismo que

fue rendido por parte del licenciado Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán, el día 6 de marzo de 2019, señalando lo siguiente:

“Al Primero:

Es parcialmente cierto. Ya que efectivamente la ahora quejosa hasta hace unos meses se desempeñaba en el puesto de confianza como Jefa de División de la Carrera de Contador Público. Destacando lo siguiente:

La determinación de horas frente a grupo o con función académica es una determinación que se realiza por la Comisión Mixta correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 68, 69, 70, 71 y 72 del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, no siendo una decisión unilateral tomada por el suscrito y que transgredir dichas determinaciones de la citada comisión, misma que está conformada por representantes del Sindicato Mayoritario del Instituto, pudiera conllevar a un posible Emplazamiento por violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo Vigente por parte del Sindicato Mayoritario, es por ello que incluso si la quejosa lo que pretende con su escrito inicial es impugnar las decisiones de una Comisión Mixta que se desprenden de un Contrato Colectivo de Trabajo depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, esta Comisión es totalmente incompetente para conocer y resolver sobre dicha situación, ya que lo debió realizar la quejosa es acudir ante la autoridad competente y no pretender disfrazar con supuesta “discriminación” lo que a todas luces es competencia de in órgano laboral.

Por lo que respecta a que no se le ha resuelto lo relativo a pertenecer a la academia de Gestión Empresarial, efectivamente se encuentra en

estudio tal situación, destacando que incluso como ella lo refiere era la Jefa de División de la Carrera de Contador Público y con ello su perfil va encaminado a pertenecer a la academia afín a su formación, ya que cabe destacar que actualmente el Instituto que represento se encuentra en Proceso de Acreditación la Licenciatura en Gestión Empresarial y la recomendación en dicho proceso es el respetar los perfiles y evitar integrar docentes que no cumplan con la licenciatura que se pretende acreditar o que no cuenten con actividad tutorial, extensionismo o ser líder de algún proyecto y que prácticamente actualmente la Dirección se encuentra en revisión académicamente ya que el que en anteriores administraciones se viniera arrastrando errores u omisiones en la integración de Academias no quiere decir que ello estaba bien y que no sea el momento aprovechando la Acreditación de la licenciatura de Gestión Empresarial y de otras más, el que se corrijan tales situaciones.

Al Segundo de los Hechos:

Respecto a este hecho se insiste que la determinación de horas frente a grupo o con función académica es una determinación que se realiza por la Comisión Mixta correspondiente, tal y como lo establecen los artículo 68, 69, 70, 71 y 72 del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, no siendo una decisión unilateral tomada por el suscrito y que el lineamiento invocado por la ahora quejosa en ningún momento se establece que el docente tenga la facultad de elegir a que Academia debe pertenecer y que de entrada debe ser conformada una Academia por docentes que tengan la Licenciatura de la Academia en la cual se pretende pertenecer, aunado lo anterior también a que las academias deben estar equilibradas, siendo responsabilidad del jefe del

Departamento Académico la designación de los docentes en las Academias y no una facultad de estos últimos el decidir a cual quieren pertenecer ya que se deben de cubrir diversos requisitos.

Al tercero de los hechos.

Respecto a este hecho quiero aclarar que no existe persecución administrativa alguna en contra de la ahora quejosa ni de ningún compañero, destacando que efectivamente el suscrito autorice el proporcionarle un espacio a la quejosa para cumplir sus funciones académicas, situación que se encuentra en revisión y que a la brevedad se atenderá dicha situación ya que no es exclusiva de la ahora quejosa y que en todo momento un servidor no se ha negado a otorgar dicho espacio mismo que se encuentra como se dijo en revisión ya que son muchas las necesidades y se trata de optimizar los recursos con que cuenta el Instituto ya sea Humanos, Materiales, Financieros o de Infraestructura y el tratar de darle gusto a todos a veces resulta imposible ya que lo que no se nos debe olvidar es el que brindamos un servicio a la sociedad....” (fojas 8 a 11).

5. Derivado de dicho informe se le dio vista a la parte quejosa, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo cual el 15 de marzo de 2019, mediante escrito presentado ante esta Comisión, la quejosa se inconformó con el informe, manifestando lo siguiente:

“Vengo a contestar al informe que rindió la autoridad violatoria de mis derechos humanos laborales en la siguiente forma:

Al primero de los hechos: En el segundo de los párrafos menciona [...]

Dicha contestación, no es materia de la presente queja, ya que en ningún momento de mi queja señalo alguna inconformidad con mi

carga horaria frente a grupo, lo cual es erróneo y falso dicha contestación de hecho primero.

En el párrafo cuarto de la contestación del hecho primero, manifestó lo siguiente:

Primeramente es falso lo que manifiesta Lic. Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán (itsa), menciona que la de la voz, no cuenta con perfil para pertenecer a la División de Ingeniería en Gestión Empresarial y a la Academia de Ingeniería en Gestión Empresarial, ya que la suscrita cuenta con el perfil para pertenecer a la División de Ingeniería en Gestión Empresarial por ende a la Academia de Ingeniería en Gestión Empresarial, con fundamento al Lineamiento de las Academias. Y se le olvide decir al Lic. Ulises Gabriel Rangel Cervantes que él me firmó el escrito donde autoriza el cambio de academia y que me dijo verbalmente que para él no había problema de autorizarme el cambio de academia, además que la carrera y la academia está integrada por docentes de diferentes perfiles, y ahora me dicen que no tengo perfil, cuando la Lic. Eréndira Zaragoza Yacuta, ahora jefa de la División de Ingeniería en Gestión Empresarial, pertenece a la academia de Ingeniería en Gestión Empresarial, es Licenciada en Derecho igual que yo, por ende no estoy recibiendo un trato igualitario como otros docentes que se han integrado a dicha academia.

[...]

Al segundo de los hechos, contesta nuevamente lo siguiente: [...] Que nada que ver con lo que la de la voz narro en el hecho segundo de mi queja.

Referente donde dice el docente no tiene facultad de decidir en qué academia pertenecer, es falso ya que el Lineamiento de Academia dice que el docente puede pertenecer a una o dos academias, en donde tenga la mayor carga académica. Y referente en donde menciona que es responsabilidad del Jefe del Departamento Académico la designación de los docentes en las Academias es totalmente falso, ya que el lineamiento no les da facultad a jefe del programa académico de decir quien se integra a la academia.

Al tercero de los hechos: Dio contestación que no existe persecución administrativa alguna de él y de ningún compañero, es falso ya que se está dando la persecución en mi persona, el momento que el Lic. Ulises Gabriel Rangel Cervantes, me dijo que mientras mandaba hacer las adecuaciones para la construcción del cubículo individual que él se comprometió a entregar, me comento que me fuera al cubículo que desocuparon la Lic. Eréndira Zaragoza Yacuta y M.A. Corina Onchi Hernández, pero en lugar de permitir que la suscrita utilizara el cubículo, se le dio a dos docentes de sindicato minoritario y de menor antigüedad que la de la voz, todo por ser yo, y haber pertenecido a la Administración saliente del M.A. Raudel Gaspar Ávila, tal como lo mencione en mi queja desarrollo mis horas de función académica, en una banca del jardín que no esté ocupada y sigo sin tener un lugar fijo decoroso y estable y no pudiendo atender a mis alumnos como se lo merecen, por el que el Lic. Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán me está violentando mis derechos humanos de darme un lugar digno, igualdad de oportunidades y de trato.

Por lo anteriormente expuesto es que solicito su intervención por la discriminación y persecución a mi persona de la administración actual encabezada por el Lic. Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán...” (fojas 16 a 18).

6. Con fecha 23 de marzo de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes, así mismo, el día 9 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (foja 35 a 36) dentro de dicha audiencia, se planteó una propuesta de conciliación por la parte quejosa, misma que al no encontrarse presente la autoridad, se acordó que sería informada.

7. El día 12 de abril de 2019, la autoridad señalada como responsable, dio contestación a la propuesta de conciliación, en donde expuso lo siguiente:

“...no acepto la propuesta de conciliación realizada por la CXXXXXXXXX

, ya que en lo referente a lo del cubículo ya se le asigno, cabe señalar que en todo momento he tenido la disponibilidad de asignarle un cubículo, lo cual quedo cumplimentado el día de 10 diez de los corrientes, quedando pendiente la formalización mediante escrito, ya que tenemos que atender al personal como debe ser. Y en lo que no acepto es la adscripción a la academia que ella desea incorporarse, por las consideraciones que especifico en el oficio DG/752/2019, que exhibo en este momento. Quiero Manifiestar que dejo los documentos donde redacto por escrito lo sucedido, así como también agrego el

contrato colectivo de trabajo del instituto, así como el documento donde se le notifica a la XXXXXXXXX, de la asignación de la academia de contador Público a la que ha pertenecido siempre, documento donde ella se negó a recibir y firmar...” (foja 55).

8. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que tanto la parte quejosa como las autoridades señaladas como presuntas responsables presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar las siguientes:

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, de fecha 26 de febrero de 2019, por parte de XXXXXXXXX (fojas 1 a 3).
- b)** Oficio sin número, suscrito por parte del licenciado Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán, mediante el cual rinde su informe con respecto a los hechos narrados en la queja (fojas 8 a 11).
- c)** Escrito de fecha 14 de marzo de 2019, mediante el cual la quejosa se inconforma con el informe rendido por parte de la autoridad señalada como responsable (fojas 16 a 18).
- d)** Copia simple del Lineamiento para la Integración y Operación de las Academias del Tecnológico Nacional de México (fojas 37 a 49).

- e) Copia simple del Oficio de renuncia al puesto de jefa de División de Económico Administrativas, suscrito por XXXXXXXXX, aquí quejosa (foja 50).
- f) Copia simple del horario semestral de Eréndira Zaragoza Yacuta (foja 51).
- g) Copia simple de placa fotográfica, en la que se muestra donde ofrece las tutorías la quejosa (foja 52).
- h) Oficio DG/750/2019, suscrito por el licenciado Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán (foja 58).
- i) Copias certificadas del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, celebrado por el Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán y el Sindicato Único de Trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán (fojas 59 a 89).

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye al licenciado Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho de petición**, consistente en omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control

constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada dentro de los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, o, por el contrario, no pueden abstenerse o inhibirse de realizar los actos que la Ley les mandata, en menoscabo de los Derechos Humanos.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las

personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

16. El derecho de petición se trata de la prerrogativa que tiene toda persona para realizar una solicitud o presentar una protesta de manera pacífica y respetuosa de cualquier índole e incorpora la obligación por parte de los servidores públicos a dar respuesta al particular, a efecto de cumplir con la función orgánica que les corresponde; para hacerlo efectivo, es menester realizar la solicitud por escrito.

17. Este derecho se refiere a un requerimiento en cualquier sentido, que pudiera consistir en una acción u omisión del servidor público quien no está obligado a contestar en sentido afirmativo a la petición que se haga y tampoco a realizar o conceder lo que se les pide, pues el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero, sí están constreñidos a contestar por escrito en breve término al peticionario y, como todo acto emanado de un servidor público, esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada.

18. En este tenor, todo ser humano tiene el derecho de emitir las peticiones o quejas de interés general o particular y de que el servidor público, al cual se dirigen, proporcione una respuesta puntual cuantas veces se realicen.

19. El artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, de interés particular, y de obtener pronta resolución.

20. Entre los derechos humanos que la constitución mexicana reconoce está el de petición, que se encuentra descrito en el numeral 8° párrafos primero y segundo, que mandatan que toda autoridad y funcionario público, respetará el derecho de petición, siempre y cuando este se formule por escrito de forma pacífica y respetuosa; debiendo la autoridad acordar la petición por escrito y hacerla conocer al peticionario en un breve término; así también el numeral 35 fracción V refiere que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

21. El principio de dicho precepto constitucional es el reconocer el derecho de que un particular, o inclusive una autoridad, se dirija a otra para requerirla de un asunto que se encuentra dentro de su competencia o hacerle saber una irregularidad y obtener de ella una contestación.

22. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que *“El artículo 8º constitucional no subordina la contestación ni aspecto otro alguno de la garantía de petición, a que los solicitantes hayan o no cumplido con determinados requisitos reglamentarios”*¹. Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha inclinado por considerar del derecho de petición, incluido el de respuesta, dentro de la esfera de los derechos de seguridad jurídica, en que: *“El artículo*

¹ Tesis aislada. PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época. México, Volumen XIX, Tercera parte, pág. 63. Registro IUS 268424.

8º constitucional protege en principio la garantía de seguridad legal de los ciudadanos relativa a que sus peticiones serán resueltas [...], pues el precepto constitucional que se analiza, expresamente establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”².

23. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

24. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja **APA/48/19** se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el licenciado Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán, Michoacán en base a los argumentos que se expondrán a continuación.

25. Primeramente al analizar la narración de queja, tenemos que existen diversos hechos por los cuales la quejosa se vio motivada a presentar la queja, es por ello que se analizarán cada uno de estos; la primer mención que hace la quejosa en lo referente al trato que se le ha dado por parte de la autoridad señalada como responsable, es en cuanto al cambio de adscripción en lo referente a la academia a la que planeaba pertenecer, ya

² Tesis aislada, PETICIÓN, DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. México, Volumen 205-2016, sexta parte, pág. 358. Registro IUS No. 24788.

que la quejosa formaba parte de la academia de Contador Público, por lo que solicito al Director de la institución, el cambio a la academia de la carrera de Ingeniería en Gestión Empresarial, lo cual según señala no se le permitió por discriminación, ahora bien, al analizar las constancias que integran el expediente, no se cuentan con los medios de convicción necesarios para tener por acreditada tal discriminación.

26. Aunado a que, al analizar la normativa del centro de estudios en el que labora la quejosa, se tiene que dentro del Manual de Lineamiento Académico- Administrativos del Tecnológico Superior de Apatzingán, en su apartado 18.4.2.1 precisa lo siguiente: *“Todos (as) los (las) profesores (as) del Instituto deben integrarse y participar proactivamente, al menos en una Academia de acuerdo con su perfil y/o experiencia profesional, productividad docente, científica, tecnológica y de vinculación”*, dentro de este apartado se precisa que para poder ser partícipe de la Academia, el profesor debe de tener un perfil o experiencia profesional que se encuentre afín con la licenciatura a la que pertenece la Academia correspondiente, siendo esto acorde con lo señalado por parte del Director del Instituto.

27. A su vez, para este Organismo es preciso mencionar que dentro del expediente de mérito, no se cuentan con constancias que comprueben el perfil o la experiencia profesional con la que cuenta la quejosa, esto para poder pertenecer a la academia de Ingeniería y Gestión Empresarial, por lo tanto, es que no es posible comprobar la discriminación alegada, debido a que esta Comisión no cuenta con los medios de convicción necesarios para acreditar el perfil o la experiencia profesional de la quejosa, de tal suerte que, no se puede llegar a acreditar que por discriminación sea la falta de

movimiento de adscripción, ya que esta omisión, de acuerdo con lo que señala el Director del ya citado Instituto, se debe a que la quejosa no cuenta con el perfil afín para realizar el movimiento de adscripción de la academia, es por ello que este Ombudsman considera que no se han violentado los derechos humanos de XXXXXXXXX, en lo referente a tal hecho.

28. Ahora bien, la quejosa de igual forma señala que no se le ha otorgado un lugar digno para poder realizar las labores que le han sido encomendadas, toda vez que no se le ha asignado un cubículo digno en donde pueda laborar, ahora bien, al dar contestación al informe, la autoridad señalo que los cubículos se encontraban en mantenimiento, debido a ello es que aún no le había sido asignado a la aquí quejosa alguno de estos, no obstante de ello, se tiene que tal situación no es competencia de esta Comisión, toda vez que el mantenimiento de los lugares de trabajo forma parte del presupuesto otorgado para cada institución, por lo que esta Comisión resulta incompetente en cuanto a tal hecho; si bien es cierto, toda persona debe contar con un lugar digno para realizar sus labores, este Ombudsman se encuentra impedido para emitir alguna determinación respecto a dicho asunto.

29. Una vez expuesto lo anterior, atendiendo al artículo 89 de la Ley que rige a esta Comisión, en este asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja, toda vez que, si bien es cierto, dentro de la narración hecha por la quejosa, no hizo mención expresa respecto a que no había tenido contestación por parte de la autoridad, a su petición hecha con las debidas formalidades, es por ello que, al entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, tenemos que aun y cuando la quejosa no

haya mencionado acerca de tal hecho, es comprobable una violación al derecho de petición por parte de la autoridad, tal y como se expondrá en los párrafos subsecuentes.

30. Ahora bien, es preciso destacar que el escrito presentado por la quejosa, cumple con los elementos que debe satisfacer el derecho de petición como lo es: 1) Ser presentada por escrito, 2) formularse de manera pacífica y respetuosa y, 3) dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada. Aunado a ello, consta que la petición fue recibida y firmada por la autoridad, es decir, el licenciado Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán, dando el visto bueno y autorización, sin embargo, dentro del expediente de queja no obra ningún medio de convicción, que demuestre que el mismo haya sido acordado o tramitado, ya que, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis tituladas: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”** y **“PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TÉRMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN”**, la petición realizada por la quejosa, se encuentra acorde a derecho, de tal suerte, es que debió ser acordada y tramitada, así mismo, se debió darle contestación a su petición, en los términos correspondientes, lo cual no se realizó, tal y como se verá a continuación.

31. Se tiene que la quejosa presentó su solicitud por escrito con fecha 28 de enero de 2019, misma que fue aceptada por parte de la autoridad, aunado a ello, se encuentra firmada de visto bueno, así como autorizada; no obstante,

la contestación a dicha solicitud fue dada ante esta Comisión el día 11 de abril de 2019, es decir, aproximadamente poco más de dos meses después, violentando de esta manera el derecho de petición de la quejosa, debido a que atendiendo al artículo 28 del Código de Justicia Administrativa, mismo que precisa lo siguiente: *“No podrá exceder de treinta días el plazo para que las autoridades resuelvan lo que corresponda”*, la autoridad emitió una respuesta extemporánea, debido a que como ya se mencionó, la contestación fue emitida hasta poco más de dos meses después, violentando de esta manera el precepto antes citado y por consiguiente el derecho de petición de la quejosa.

32. Ahora bien, aun y cuando la quejosa tenga una relación laboral con la autoridad responsable, esto no es una variable que influya dentro de la presente determinación, toda vez que la quejosa aun cuenta con su derecho de petición, mismo que como ya se vio ejerció ante la autoridad, la cual se encuentra violentándolo, lo anterior atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis titulada: **“DERECHO DE PETICIÓN. SU EJERCICIO NO ESTÁ RESTRINGIDO PARA EL CASO DE QUE EL GOBERNADO MANTENGA UNA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL ENTE DEL ESTADO ANTE EL QUE SE FORMULA LA SOLICITUD RESPECTIVA”**; de tal suerte, es que se considera que la autoridad se encuentra violentando los derechos humanos de la aquí quejosa, tal y como quedo expuesto en los párrafos que anteceden.

33. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 8 de la Carta Magna, mismo

que consagra el derecho de petición, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho de **petición**, consistentes en **omitir dar respuesta a la petición formulada por cualquier persona en ejercicio de su derecho**, recayendo responsabilidad de estos actos al licenciado Ulises Gabriel Rangel Cervantes, Director General del Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán, Michoacán.

34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire la instrucción que corresponda para que se genere una respuesta a la petición formulada XXXXXXXXX el día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, en donde de manera fundada, motivada y congruente a lo solicitado, se atiendan la petición que realizó mediante el escrito antes mencionado, remitiendo a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el Instituto Tecnológico Superior de Apatzingán, realice todas aquellas acciones que permitan dar puntual atención y seguimiento a las solicitudes que realice tanto el alumnado inscrito en dicho plantel, como toda aquella persona que así lo requiera y lo realice de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA. De vista a la secretaria de Contraloría de gobierno del Estado para que esta con arreglo en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Michoacán de Ocampo, inicie el procedimiento de investigación respectivo en el cual se determine si con dicha omisión se actualiza alguna de las hipótesis que señala el artículo 49 del citado cuerpo normativo, y en su caso envíen a esta comisión las constancias conducentes desde el inicio hasta la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidades, en su caso.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el

artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHSO HUMANOS.